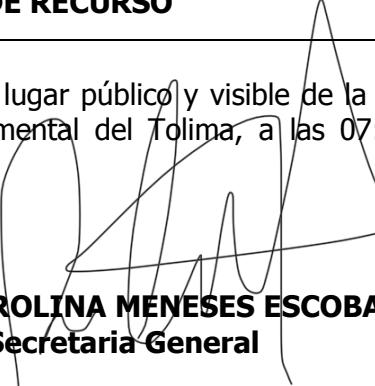


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE RIOBLANCO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-050-2024
PERSONAS A NOTIFICAR	DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA Y OTROS, LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A NIT. 809.011.444-9; CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P. IDENTIFICADO CON NIT 800.249.860-1 REPRESENTADA LEGALMENTE POR JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ; SEGUROS LA PREVISORA S.A IDENTIFICADA CON NIT 860.002.400-2.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 086
FECHA DEL AUTO	10 de diciembre de 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 12 de DICIEMBRE de 2025**.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 12 de diciembre de 2025**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
 Secretaria General

Transcriptor: Eduard Alberto Triana Rodriguez.

Aprobado 12 de diciembre de 2022

Página 1 de 1



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA LA
PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 086 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N°. 112-050-2024 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE RIOBLANCO TOLIMA

Ibagué, 10 de diciembre de 2025

Los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud a la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el Auto No. 190 del 26 de julio de 2024, de asignación para sustanciar el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-050-2024 adelantado ante la Administración Municipal de Rioblanco Tolima proceden a Decretar pruebas a solicitud de **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ**, en su condición de Representante legal de **CELSIA SA ESP**, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Motivó, el Auto de apertura ante la Administración Municipal de Rioblanco Tolima, el memorando **CDT-RM-2024-00000203** del 25 de enero de 2024 a folio 1 del cartulario, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente la cual remite el Hallazgo Fiscal **No 042** de enero 24 de 2024, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, la cual remite a la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal la siguiente irregularidad así:

"Teniendo en cuenta que el Servicio de Alumbrado Público se rige por las disposiciones de la Ley de servicios públicos domiciliarios en cuanto al suministro de energía, pero la prestación del mismo, que comprende las actividades de administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema, se rige por las disposiciones propias del Alumbrado Público contenidas en el Decreto 2424 de 2006, el cual regula la prestación del servicio de Alumbrado Público y las actividades que realicen los prestadores de ese servicio. Además, reitera que "los municipios, o distritos, son los responsables de la prestación de ese servicio quienes podrán prestarlo directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de Alumbrado Público como operadores de éste".

La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, expidió la Resolución 122 de 2011, por la cual se reguló el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía, del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, con destino a la financiación del servicio de Alumbrado Público; modificada posteriormente por la resolución CREG 005 de 2012.

El suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado Público - SAP, se encuentra regulado por el Decreto 2424 de 2006, Resolución CREG 097 de 2008 y 123 de 2011, la cual debe contar con la suscripción de acto contractual con el operador de red.

*Posteriormente, la reforma tributaria aprobada mediante Ley 1819 de 2016, incluyó en el Capítulo IV IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, el Artículo 352, que relaciona el **"Recaudo y facturación**. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. **El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste**"; ley que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017 (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

*La administración municipal de Rioblanco suscribió **contrato No 58** de 2014, para: 1. Suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y 2. Para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P., contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., el **31 de mayo de 2019**.*

Teniendo en cuenta que el contrato suscrito entre los entes territoriales y la empresa comercializadora de energía eléctrica, **se asemeja a un contrato de trácto sucesivo de ejecución periódica** (que establece que el contrato se ejecuta en varias prestaciones y en fechas preestablecidas. Por ejemplo, el suministro de agua o el de la luz); el proceso auditor se aplicó desde la entrada en vigencia del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 (1 de enero de 2017), en lo referente al servicio de facturación y recaudo del IAP, financiado con recursos propios de cada ente municipal, hasta el 30 de mayo de 2019; periodo en el cual, entró a operar la empresa Celsia Tolima, a suministrar el servicio de energía eléctrica al SALP de los diferentes municipios del Departamento (Negrita fuera de texto).

Con el fin de determinar el valor cobrado por Enertolima por el servicio de facturación y recaudo, el equipo auditor consolidó la información relacionada en los reportes allegados al proceso auditor; como es el valor del recaudo de impuesto de alumbrado público; el costo del servicio de energía y el costo del servicio de facturación y recaudo, acordado por cada uno de los municipios del Departamento del Tolima y la empresa ENERTOLIMA S.A. E.S.P., y para el caso del municipio de **Rioblanco**, se consolidó la información en la siguiente tabla:

4.1. Municipio de Rioblanco

PERIODO	I.A.P FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P RECAUDADO	VR. ENERGIA PARA SERVICIO A.P.	VALOR SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO + IVA	CONTRATO SUSCRITO CON ENERTOLIMA Y VR. SERVICIO FACTURACIÓN Y RECAUDO
2017	194.109.728	185.787.219	13.265.207	13.265.207	Contrato 58 de 2014 (6% + IVA) DEL VALOR DEL RECAUDO
2018	210.336.572	202.008.244	14.223.389	14.423.389	
ENERO A MAYO 2019	18.899.611	82.893.359	53.211.759	4.922.004	
Total 2017 hasta mayo – 2019	423.345.911	470.688.822	295.581.301	32.610.600	

De acuerdo con la información relacionada en los acuerdos de cesión y otros a los contratos de suministro de energía para el SALP, firmado por Celsia Tolima S.A. E.S.P., la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P y los municipios el mes de mayo de 2019, y en donde se pacta entre otras, las siguientes condiciones, conforme a lo señalado en los considerandos:

[...]

Que el 8 de marzo de 2019, Enertolima y Empresa de Energía del Pacífico S.A.E.S.P. ("EPSA") suscribieron un contrato de compraventa del establecimiento de comercio de propiedad de Enertolima denominado "Distribución, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica", identificado con matrícula mercantil No. 172687 de la Cámara de Comercio de Ibagué, en virtud del cual, EPSA adquirirá, a título de compraventa, la propiedad plena y completa de dicho establecimiento de comercio (el "Contrato de Compraventa");

Que en virtud del Contrato de Compraventa, quien realizará las actividades como comercializador de energía eléctrica y operador de red en el Sistema de Transmisión Regional y Distribución Local del departamento del Tolima y los municipios de Ricaurte, Guaduas y Nilo, en el departamento de Cundinamarca, será Celsia Tolima, subsidiaria de EPSA;

Que, en consecuencia, Celsia Tolima asumirá desde la Fecha Efectiva de Cesión (como dicho término se define más adelante) la posición contractual de Enertolima en el Contrato.

Que en virtud de la cláusula vigésimo quinta del Contrato, la Cesión debe ser aprobada previa y expresamente por el Municipio;

QUE en virtud del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público por parte de un comercializador de energía no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

QUE en aras de dar aplicación al artículo 352 ibidem, las Partes han acordado dejar sin efectos aquellos apartes de las cláusulas del Contrato en que se haya fijado algún tipo de contraprestación económica por ejecutar las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público del municipio y a su vez, cualquier obligación relacionada con el acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) de Enertolima.

POR CONSIGUIENTE, en atención a las anteriores consideraciones, las Partes han resuelto celebrar el presente Acuerdo, en los términos aquí acordados:

CLAÚSULAS

PRIMERA. En virtud de este acto, Enertolima cede, transfiere y traspasa todas y cada una de sus obligaciones, deberes y derechos derivados del Contrato a favor de Celsia Tolima a partir de la fecha en que se perfeccione la compraventa del establecimiento de comercio de acuerdo con el Contrato de Compraventa (la "Fecha Efectiva de Cesión") (Subrayado fuera de texto)
[...]

CUARTA. Las Partes acuerdan, que todas las estipulaciones del Contrato (...) relacionadas y/o que hagan referencia al acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) de Enertolima y al cobro por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de los municipios, quedarán sin efectos a partir de la Fecha Efectiva de Cesión.

[...]

SEXTA. Celsia Tolima en este acto acepta la Cesión y asume, a partir de la Fecha Efectiva de Cesión, todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden a Enertolima bajo el Contrato, sus modificaciones y adiciones (Negrilla y subrayadas fuera de texto).

NOVENA. El cumplimiento de las obligaciones que le corresponde a cada una de las PARTES en el Contrato, se realizará de acuerdo con las modificaciones pactadas e incluidas en el presente ACUERDO DE CESIÓN Y OTROSÍ AL CONTRATO.

[...]

Como se evidenció en la anterior tabla; la Empresa ENERTOLIMA, ahora CELSIA reportó en la base de datos para la liquidación del I.A.P., en el municipio de RIOBLANCO , que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEICIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS PESOS (32.610.600)**, correspondiente al porcentaje del (6%) + IVA; pactado en el contrato **No.058 de 2014**, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P. Situación que iría en contravía de lo establecido en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el cual relaciona que "El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la citada Ley establece en el **ARTÍCULO 353. "TRANSICIÓN.** Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año"; el Ente de Control, en aplicación a este artículo confiere el año de transición que concedió la Ley para que se diera la modificación o adecuación de los actos contractuales suscritos; razón por la cual, se dará alcance al proceso auditor a partir del mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, así:

No.	MUNICIPIO	Vr. servicio de Facturación y Recaudo + IVA vigencia 2018	Vr. servicio de Facturación y Recaudo enero a mayo + IVA vigencia enero a mayo 2019	TOTAL 2018 HASTA MAYO 2019
1	Rioblanco	14.243.389	4.922.004	19.345.393

Así las cosas, por la inobservancia de la administración municipal de Rioblanco, la Empresa de Energía del Tolima – ENERTOLIMA, llamada ahora CELSIA, causó un daño patrimonial al citado municipio, en cuantía de **DIECINUEVE TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y TRES (\$19.345.393).**"

Con base en lo anterior, la alcaldía municipal de **Rioblanco** Tolima, presuntamente faltó al principio de economía, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades Estatales según lo establece la leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, decreto 1082 de 2015, y en especial la Ley 142 de 1994, toda vez que se reconoce el pago de la actividad de facturación y recaudo del servicio público de alumbrado público, que no está permitida por la Ley 1819 de 2016, generando un detrimento patrimonial en cuantía de **\$19.345.393**

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS****CODIGO: F21-PM-RF-04****FECHA DE APROBACION: 06-03-2023**

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, este despacho procede a emitir a través del Auto No. 055 del 29 de abril de 2024, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de Rioblanco Tolima, vinculando como presuntos responsables fiscales a los señores: **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 65.808.881, alcaldesa para periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, y **JOSE OLBER DEVIA PALMA**, en su condición de Secretario de Hacienda, para el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 y **CELSIA OLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con el **NIT. 800.249.860-1**, representada legalmente por el señor **Julián Darío Cadavid Velázquez**, quien a partir del 31 de mayo de 2019, día en que acepto la cesión del contrato **No 107** del 26/12/2005, **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. NIT: 809.011.444-9**, en su calidad de contratista representada legalmente por el **Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez** y en calidad de tercero civilmente responsable a la Compañía de **SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, identificada con el **NIT. No 860.002.400-2**, póliza No 3000365.

Mediante oficios CDT-RS-2024-000002839-2842 del 15 de mayo de 2024; CDT-RS-2025-00000297-300 del 23 de enero de 2025 se realizaron las citaciones a los presuntos responsables, para la respectiva diligencia de versión libre a realizar en la fecha y hora establecidas en cada uno de los oficios (folios 46-53; 111-116)

El señor **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ**, en su condición de Representante legal de **CELSIA SA ESP**, radica la versión libre y espontánea en ventanilla única bajo el numero CDT-RE-2024-000002977 del 23 de julio de 2024 (folios 75-80)

Una vez analizada la versión libre y espontánea que rindieron los presuntos responsables fiscales **CELSIA SA ESP**, al respecto es necesario señalar que la empresa **CELSIA SA ESP**, a través de su representante legal **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ** solicito la práctica de unas pruebas, de acuerdo con lo señalado en la versión libre hay que solicitar la práctica de las siguientes pruebas

- Se oficie al Municipio de Rioblanco Tolima, para que envíe la siguiente información:
 - Certifique si durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019 remitió a **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA ESP**, la liquidación del impuesto de alumbrado público mes a mes
 - Certifique si durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019 **LATIN AMERICAN CAPITAL CORPO SA ESP**, le permitió el acceso al sistema de información de alumbrado público SIAP
- Se oficie a **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA**, para que envíe la siguiente información:
 - Certifique si el Municipio de Rioblanco remito la liquidación del impuesto de alumbrado público mes a mes durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019
 - Si el Municipio le permito el acceso al sistema de información de alumbrado público SIAP durante el año 2018 y de enero de la mayo de 2019
 - Nos remita una muestra de casos en los que realizo gestión de cartera del alumbrado público durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019

En el presente caso, se advierte que corresponde a la Contraloría Departamental del

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS****CODIGO: F21-PM-RF-04****FECHA DE APROBACION: 06-03-2023**

Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, trasparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

En este sentido, será necesario entonces analizar la conductancia, pertinencia y utilidad de las pruebas. Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conductancia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas “*(...) en el sentido de que la conductancia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso*

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS****CODIGO: F21-PM-RF-04****FECHA DE APROBACION: 06-03-2023**

como plan de acción. La conductencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del trámite probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*".

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conductencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Prueba documental:

Respecto de la solicitud probatoria de la siguiente prueba documental: **1. Se solicite al Municipio de Rioblanco para que certifique si durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019 remitió a Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. la liquidación del impuesto de alumbrado público mes a mes. 2. Se oficie a Latin American Capital Corp. S.A E.S.P. para que certifique si el Municipio de Rioblanco remitió la liquidación del impuesto de alumbrado público mes a mes durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019, se negara la práctica de estas pruebas, desde el hallazgo se cuenta con este material probatoria, las liquidaciones mes a mes de 2017 a 2019 del impuesto de alumbrado público.**

Respecto de las solicitudes de **3. Se oficie al Municipio de Rioblanco para que certifique si durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019 Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. le permitió el acceso al sistema de información de alumbrado público SIAP, y 4. Se oficie a Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. si el Municipio de Rioblanco le permitió el acceso al sistema de información de alumbrado público SIAP. Durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019. Se decretará esta prueba para que el Municipio de Rioblanco certifique si ENERTOLIMA le permitió el acceso al sistema de información.**

Respecto de la solicitud de 5. Se oficie a Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. para que nos remita una muestra de casos en los que realizó gestión de cartera del alumbrado público durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019. Se decretará esta prueba esta prueba por cuanto permite conocer si Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. cumplió con el portafolio de servicios ofrecidos al Municipio de Rioblanco en lo que se denominó prestación de servicios tecnológicos y organizacionales

En lo que tiene que ver con las pruebas documentales que se decretaran y practicaran al cumplir los requisitos de conductencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, veamos:

Conducentes, porque los medios de prueba como la **prueba documental**, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

De tal modo, resulta **pertinente y útil**, valorar dentro del material de evidencia, las pruebas documentales por medio de las cuales se puede obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con "... *el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva*"

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: "...*la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobre, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario*"

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del

proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conductancia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)².

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del trámite probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales. *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".* (Subrayado del despacho).

Es necesario, precisar que las pruebas decretadas cumplen con los requisitos de conductancia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la prueba solicitada por el señor: **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ**, en su condición de Representante legal de **CELSIA SA ESP**, por ser conducente pertinente y útil la práctica de la siguiente prueba:

- Se oficie al Municipio de Rioblanco Tolima al correo electrónico: alcaldia@rioblanco-tolima.gov.co, para que envíe la siguiente información:
 - Certifique si durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019 LATIN AMERICAN CAPITAL CORPO SA ESP, le permitió el acceso al sistema de información de alumbrado público SIAP
- Se oficie a LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA, al correo electrónico: notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com y/o juridica@latinamericancapital.com.co, para que envíe la siguiente información:
 - Si el Municipio le permitió el acceso al sistema de información de alumbrado público SIAP durante el año 2018 y de enero de la mayo de 2019
 - Nos remita una muestra de casos en los que realizó gestión de cartera del alumbrado público durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

Se advertirá que dicha información debe remitirse a la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Edificio de la Gobernación séptimo piso, correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 10 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Negar** la prueba solicitada por el señor: **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ**, en su condición de Representante legal de **CELSIA SA ESP**, por ser inconducente impertinente e inútil la práctica de la siguiente prueba:

- Se oficie al Municipio de Rioblanco Tolima al correo electrónico: alcaldia@rioblanco-tolima.gov.co, para que envíe la siguiente información:
 - Certifique si durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019 remitió a **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA ESP**, la liquidación del impuesto de alumbrado público mes a mes
- Se oficie a **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA**, al correo electrónico: notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com y/o juridica@latinamericancapital.com.co, para que envíe la siguiente información:
 - Para que certifique si el Municipio de Rioblanco remitió la liquidación del impuesto de alumbrado público mes a mes durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

ARTICULO CUARTO: OTORGAR valor probatorio y tener por incorporados al expediente 112-050-2024 por parte de **CELSIA SA ESP**, vistos a folios 81-108, relacionados así:

1. Propuesta prestación de servicios tecnológicos al Municipio por parte de **ENERTOLIMA**
2. Certificado Cámara de Comercio de **CELSIA COLOMBIA SA**

ARTÍCULO QUINTO.- Fíjese para la práctica de la prueba decretada en esta providencia los términos establecidos en el Artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 para tal efecto librense los oficios respectivos.

ARTÍCULO SEXTO: Conforme al artículo 42 de la ley 610 de 2000, durante el proceso de responsabilidad fiscal se le respetará el debido proceso, y tienen derecho a que se le reciba en exposición libre y espontánea asistido de un apoderado, para lo cual se requiere solicitarles a las siguientes personas que hagan lo pertinente:

- **GABRIEL ALBERTO GOMEZ GUTIERREZ**, representante legal de **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA** (Carrera 8 No. 69-67 BOGOTA D:C y/o al correo electrónico: notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com).
- **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA** (CALLE 4 No. 4-42 Rioblanco Tolima)
- **JOSE OLVER DEVIA PALMA** (Calle 6 No. 3 A-09 Rioblanco Tolima)

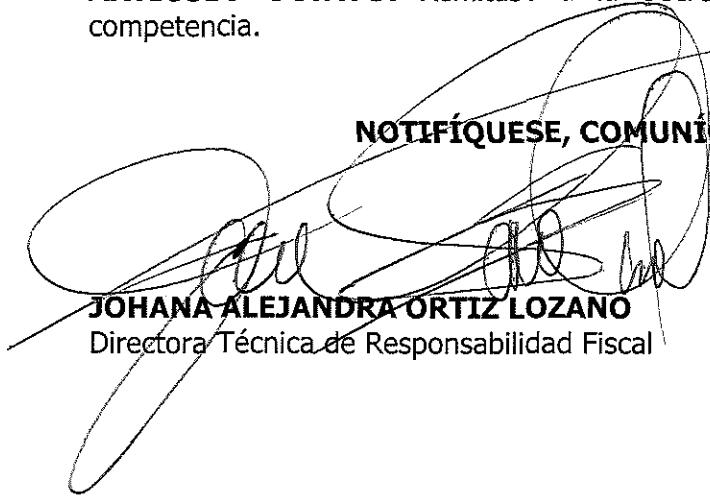
La versión podrá ser rendida **por escrito**, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable de los hecho materia de investigación de ser escuchado por parte

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS****CODIGO: F21-PM-RF-04****FECHA DE APROBACION:
06-03-2023**

del funcionario investigador, donde indicará si conoce los hechos materia de investigación, hará un relato de los mismos, con las explicaciones que considere pertinentes, solicitar y aportar las pruebas que considere conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa. Documento que se deberá radicar **dentro de los 10 días siguientes a la notificación del oficio de solicitud**, en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en el séptimo piso del Edificio de la Gobernación del Tolima de la ciudad de Ibagué o de manera virtual a través de correo: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmado, con nombre completo, número de cédula, indicación del correo electrónico y dirección física, el presunto responsable fiscal también podrá remitir su versión libre por cualquier medio de audio o audiovisual, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a los sujetos procesales, apoderados si hubieres y compañías aseguradoras vinculadas.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal
JULIO NUÑEZ
Investigador Fiscal